En la ciudad de Trelew, a los 30 días de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral y de la Sra. Jueza Natalia Isabel Spoturno para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 556 – Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás WALTER expresó:

1.SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1. **LA SENTENCIA DEFINITIVA RECURRIDA**.

Llega a conocimiento del Tribunal el presente expediente con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 2476930, 18/08/2026) contra la Sentencia Definitiva N° 83/2026, de fecha 10/08/2026.

El Sr. <PER_1> promovió demanda contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. por el cobro de la indemnización prevista en la Ley 24.557 por la incapacidad laboral permanente que atribuyó al accidente sufrido el 01/10/2025, cuando, hallándose sobre un andamio en el ejercicio de sus tareas, se torció la rodilla derecha. Reclamó $24.355.617,26, con más intereses y capitalización, y planteó la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del Decreto 669/19. La aseguradora contestó la demanda, negó los hechos, sostuvo que había brindado asistencia médica y que el actor presentaba una patología inculpable, impugnó la liquidación y el ingreso base mensual, se opuso a la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del CCyC y rechazó los planteos de inconstitucionalidad.

El magistrado de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de toda otra norma que impida entender en el proceso, así como del Decreto 669/19. Estos pronunciamientos no fueron objeto de agravio.

Sobre el fondo, valoró el dictamen del perito médico <PER_2> , quien constató secuelas objetivas en la rodilla derecha (meniscectomía con hidrartrosis) y determinó una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 17,70% de la total obrera conforme al Decreto 659/96. Consideró que el dictamen y sus respuestas resultaban razonables, que no había sido impugnado ni observado y que no existían razones para apartarse de él. A todo evento, añadió que no correspondía aplicar el baremo del Decreto 549/25 porque la *litis* había quedado trabada durante la vigencia del Decreto 659/96, de modo que su aplicación afectaría el principio de congruencia, porque la pericia se había

Documento anonimizado por AymurAI

realizado según esa tabla y porque ninguna de las partes formuló planteo alguno al respecto en su oportunidad.

Con ese alcance hizo lugar a la demanda y condenó a <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. a abonar $30.836.141,16, integrada por la indemnización del art. 14 inc. 2 ap. a) de la LRT ($25.696.784,30), calculada sobre un ingreso base de $1.141.348,84 y una edad de 27 años, y por el adicional del 20% del art. 3 de la Ley 26.773 ($5.139.356,86). Dispuso intereses desde la fecha del accidente a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la notificación de la demanda, por considerar compatibles el art. 12 LRT y el art. 770 inc. b) del CCyC. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios.

Por providencia del 20/08/2026 se concedió el recurso. La demandada expresó agravios (ID 2490980, 26/08/2026) y la actora contestó el traslado (ID 2500832, 01/09/2026).

1.2. La expresión de agravios de la parte demandada.

1.2.1. La recurrente introduce dos agravios. En el primero, cuestiona el baremo aplicado. Sostiene que la sentencia incurre en arbitrariedad por violación de ley, pues se apartó del baremo vigente sin declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 549/25, con lo cual prescindió de una norma aplicable (invoca CSJN, Fallos: 313:1007). Señala que, según refirió, el accidente ocurrió el 01/10/2025; que el decreto, publicado el 06/08/2025, entró en vigencia el 02/02/2026; y que el caso no tuvo trámite ante Comisiones Médicas, por lo que la primera valoración de incapacidad fue la pericia médica del 13/04/2026 y la primera determinación, la sentencia. El perito cuantificó la incapacidad en forma alternativa: 4,56% conforme al Decreto 549/25 y 17,70% conforme al Decreto 659/96.

Afirma que el art. 3 del Decreto 549/25 dispone su aplicación a toda valoración o determinación de incapacidad que no haya sido dictada, independientemente de la instancia en que se encuentre, y que su literalidad no admitía otra solución. Sostiene que la fecha de traba de la *litis* es irrelevante para determinar el baremo aplicable y que, en todo caso, la contestación de demanda se presentó el 11/02/2026, cuando el nuevo baremo ya regía. Invoca la delegación de facultades al Poder Ejecutivo (art. 40 LRT) y la "remisión dinámica" del art. 9 de la Ley 26.773, que ordena a organismos y tribunales ajustarse al Decreto 659/96 "*y sus modificatorios o los que los sustituyan en el futuro*". Alega que no hay retroactividad, sino aplicación inmediata de la nueva norma a situaciones pendientes (art. 7 CCyCN), porque la modificación afecta el modo de medir las secuelas y no el derecho a la reparación ni las contingencias cubiertas. Cita el precedente "Silvestri" y argumenta a *contrario sensu* que, al no existir dictamen previo de Comisión Médica, correspondía el nuevo baremo. Añade que la incapacidad permanente

Documento anonimizado por AymurAI

solo se consolida con el alta médica o a los dos años del siniestro, lo que aquí no ocurrió antes de la vigencia del decreto. Solicita que se deje sin efecto la incapacidad fijada conforme al Decreto 659/96 y se adopte el 4,56%.

1.2.2. En su segundo agravio cuestiona la capitalización de intereses dispuesta. Sostiene que la sentencia omitió resolver la defensa de inadmisibilidad de la demanda por prematura, opuesta al contestar, fundada en que el actor promovió la acción mientras estaba bajo tratamiento médico y sin alta. Según refirió, el alta se otorgó el 23/02/2026 y no habían transcurrido los dos años del art. 7 LRT, de modo que no existía incapacidad permanente consolidada (arts. 7, 9 y 43 LRT). Afirma que la promoción anticipada privó a la aseguradora de verificar las secuelas por la vía legal, que ello no depende de la adhesión de Chubut a la Ley 27.348, que genera consecuencias en las reservas técnicas (Res. SSN N° 38.708) y que configura un ejercicio abusivo del derecho a demandar. Invoca jurisprudencia nacional (CNTrab., Sala II, "Radosevich", 03/06/2015, y "Iglesias", 02/08/2012).

Reconoce que, al tiempo del recurso, el actor se encuentra en situación de incapacidad permanente, pero sostiene que no lo estaba cuando demandó y notificó la demanda. Solicita que se resuelva la defensa omitida y, por lo menos, que se deje sin efecto la capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC), con cita de lo resuelto por la Sala A de esta Cámara en SDL N° 054/2025, " c/ <ANONIMIZAR_1> .".

Formula reserva del caso federal (arts. 17, 18 y 19 CN) y por arbitrariedad, y pide la revocación parcial de la sentencia, con costas al actor.

1.3. La contestación de la parte actora.

1.3.1. La actora solicita, en primer término, que se declare desierto el recurso, por considerar que no contiene una crítica concreta y razonada sino una reiteración de lo expuesto en primera instancia y una mera discrepancia con lo resuelto. Subsidiariamente pide su rechazo, con confirmación de la sentencia y costas.

1.3.2. Respecto del primer agravio, afirma que la apelante plantea una falsa disyuntiva entre aplicar literalmente el art. 3 del Decreto 549/25 o declarar su inconstitucionalidad. Sostiene que la sentencia resolvió conforme al régimen bajo el cual se introdujo la pretensión, las defensas y la prueba producida y consentida. Señala que el accidente ocurrió el 01/10/2025 y que el traslado de la demanda se diligenció antes de la fecha de entrada en vigencia del nuevo baremo invocada por la recurrente. Entiende que aplicarlo ahora alteraría *ex post facto* las bases del debate y afectaría el principio de congruencia. Agrega que el art. 3 debe interpretarse armónicamente con el art. 7 CCyCN y con el debido proceso, por lo que no era necesaria una declaración abstracta de inconstitucionalidad.

Documento anonimizado por AymurAI

Destaca que el perito constató secuelas objetivas, aplicó el baremo de ley y fijó una incapacidad del 17,70%, y que su dictamen fue declarado razonable sin que mediaran impugnaciones u observaciones. Sostiene que la demandada no puede consentir el desarrollo probatorio y luego pretender sustituir la valoración por otra económicamente más conveniente. Señala que la diferencia entre el 17,70% y el 4,56% no es neutra, pues incide directamente sobre la extensión de la reparación. Entiende que "Silvestri" no autoriza la regla a *contrario sensu* postulada, máxime cuando el proceso estaba en trámite, la pretensión se dedujo bajo el régimen anterior, la demandada estaba notificada y la prueba médica fue valorada según los parámetros del debate. Concluye que el agravio solo expresa disconformidad con el resultado.

Finalmente, cabe decir que, aunque el escrito reseña el segundo agravio al comienzo, la actora no desarrolló una réplica específica sobre la inadmisibilidad de la demanda ni sobre la capitalización de intereses.

2.- <u>Consideraciones de la solución a proponer</u>.

2.1. Previo a ingresar al examen de los agravios, corresponde pronunciarse sobre el pedido de la parte actora de que se declare desierto el recurso por carecer de una crítica concreta y razonada de la sentencia.

Entiendo que la carga se encuentra cumplida. En el primer agravio, la recurrente identifica el fundamento de la sentencia que cuestiona (la exclusión del Decreto 549/25 por afectación del principio de congruencia) y lo rebate. Sostiene que la *litis* se trabó cuando el nuevo baremo ya estaba vigente, que la fecha de traba es irrelevante frente al art. 3 del decreto y a los arts. 9 de la Ley 26.773 y 7 del CCyCN, y que el magistrado incurrió en arbitrariedad al prescindir de una norma vigente sin declarar su inconstitucionalidad. Concluye con una pretensión concreta: que se adopte el 4,56% calculado por el perito.

En el segundo agravio, señala que la sentencia omitió resolver la defensa de inadmisibilidad por demanda prematura, expone las razones normativas por las que la incapacidad no estaba consolidada al notificarse la demanda (arts. 7, 9 y 43 LRT) y las vincula con la improcedencia de la capitalización del art. 770 inc. b) del CCyCN, con cita de un precedente de esta Cámara.

Por su parte, que la apelante no cuestione la razonabilidad de la pericia ni la ausencia de impugnaciones, como destaca la actora, no priva de suficiencia al recurso. El perito cuantificó la incapacidad conforme a ambos baremos, y el agravio se dirige a la elección jurídica entre ellos, no a la valoración médica. El mérito de ese planteo corresponde al examen de fondo, no a la admisibilidad formal.

En consecuencia, corresponde rechazar el pedido de deserción y abordar el tratamiento de los agravios.

Documento anonimizado por AymurAI

2.2. **Primer agravio - Baremo aplicable**.

2.2.1. La recurrente cuestiona que la sentencia haya determinado la incapacidad del actor conforme al Decreto 659/96 (17,70%), prescindiendo del baremo aprobado por el Decreto 549/25, vigente desde el 02/02/2026. Sostiene que el art. 3 de este último dispone su aplicación a toda valoración o determinación de incapacidad que no haya sido dictada, cualquiera sea la instancia en que se encuentre, y que, al no existir una determinación anterior, correspondía adoptar el 4,56% calculado por el perito. Alega que el magistrado se apartó de una norma vigente sin declarar su inconstitucionalidad, con lo cual incurrió en arbitrariedad por violación de ley.

El Juez de primera instancia, luego de ponderar que el dictamen pericial era razonable y no había sido impugnado, descartó la aplicación del Decreto 549/25 por tres razones: que la *litis* había quedado trabada durante la vigencia del Decreto 659/96, por lo que su aplicación afectaría el principio de congruencia; que la pericia se había realizado conforme a esa tabla; y que ninguna de las partes formuló planteo alguno al respecto en su oportunidad. Sobre esa base fijó la incapacidad en el 17,70%. La cuestión a resolver consiste, entonces, en determinar si tales fundamentos justificaban el apartamiento del Decreto 549/25 y, en su caso, cuál es el baremo aplicable.

2.2.2. En este sentido, preliminarmente, corresponde dar la razón a la recurrente en cuanto sostiene que la sentencia recurrida dejó de lado una norma vigente sin declarar su inconstitucionalidad. En efecto, las leyes y demás normas dictadas por los poderes competentes del Estado integran el ordenamiento jurídico vigente y son obligatorias para los jueces, que no pueden prescindir de ellas por una preferencia personal, por considerar más conveniente otro régimen o por estimar más justo el resultado de aplicar uno distinto. Este principio reconoce su base en la división de poderes. Es decir, los jueces no deben apartarse del principio primario de sujeción a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (conf. CSJN, Fallos: 312:2382 y 326:4909, entre muchos otros).

Ciertamente, esta doctrina no priva a los jueces de la facultad de controlar la constitucionalidad de las normas, ni de determinar su ámbito de aplicación mediante una interpretación razonada. Impone, en cambio, que la decisión de no aplicar una norma que en principio rige el caso se sustente en una de dos vías: la declaración de su inconstitucionalidad, con las exigencias propias de ese control, o una razón jurídica suficiente que demuestre que la norma no es aplicable al supuesto, por ejemplo, en virtud de una regla de derecho transitorio. Lo que el juez no puede hacer es reconocer la vigencia de la norma, omitir su examen constitucional y sustituirla por otra regulación.

Documento anonimizado por AymurAI

Entiendo que es lo que ocurrió en autos. El magistrado no declaró la inconstitucionalidad del Decreto 549/25 ni de su art. 3, ni cuestionó su validez, y tampoco invocó una norma que excluyera al caso de su ámbito temporal de aplicación. Los fundamentos expresados no constituyen razones de esa naturaleza, pues el principio de congruencia, la circunstancia de que la pericia se haya practicado según el baremo anterior y la falta de planteo de las partes no son reglas jurídicas que determinen qué tabla de evaluación rige una determinación de incapacidad.

Con ello, la sentencia sustituyó la regulación que el Poder Ejecutivo dictó, en ejercicio de facultades que la ley le reconoce, por otra que había dejado de regir, lo que, conforme a la doctrina expuesta, equivale a prescindir de la norma vigente sin declarar su invalidez.

Adicionalmente, cabe tener presente que el principio de congruencia no puede invocarse para desplazar una norma vigente. Aquel consiste en la necesaria identidad entre las pretensiones y defensas de las partes y lo resuelto por el tribunal, y se vincula con el derecho a la defensa en juicio, la cosa juzgada y el principio dispositivo, en cuanto son las partes quienes delimitan lo que se somete a decisión. Su ámbito, por lo tanto, es la relación procesal: el objeto litigioso y la causa de la pretensión, y no el derecho aplicable, que el juez determina con independencia de la calificación o la omisión de las partes (*iura novit curia*). Admitir que la congruencia, o la ausencia de planteo de las partes, pueda excluir la aplicación de una norma significaría hacer depender su vigencia a la voluntad de los litigantes, lo cual contradice el sistema de entrada en vigor de las normas, que obedece a las reglas constitucionales y legales de publicación.

2.2.3. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el art. 3 del Decreto 549/2025, la norma aplicable para valorar la incapacidad es la que se encuentra vigente al momento de dictarse o presentarse la determinación médica. En este sentido, carecen de toda relevancia aquellos hitos procesales mencionados en la sentencia de primera instancia, tales como la notificación de la demanda, su contestación o la traba de la *litis*. Dichos actos del proceso no constituyen bajo ningún aspecto referencias temporales válidas para definir la vigencia de la norma, por lo que haberlos considerado como tales configuró un claro exceso en el razonamiento del juzgador de grado. Por consiguiente, en principio, al no haberse determinado aún la incapacidad a la fecha de entrada en vigor del Decreto 549/2025 (02/02/2026), correspondería aplicar de forma directa el baremo fijado por dicho ordenamiento y receptado en la pericia médica de autos.

2.2.4. Hasta aquí, entonces, asiste razón al recurrente. Sin embargo, antes de hacer lugar a su agravio, es necesario tratar el planteo de inconstitucionalidad de aquel decreto —formulado por la parte actora— que la sentencia omitió.

En efecto, mediante escrito electrónico del 29/06/2026 (ID 2420749), la accionante, en su alegato, dejó planteada la inconstitucionalidad del Decreto 549/25 con fundamento en

Documento anonimizado por AymurAI

que vulnera el principio de irretroactividad, conculca el principio protectorio, afecta el principio de no regresividad, configura un exceso reglamentario y violenta el principio de razonabilidad.

Al respecto, si bien esta Sala ha dicho que el alegato no es la oportunidad procesal para introducir modificaciones en la pretensión, aquí no se trata de ese supuesto, sino de una observación a una modificación normativa del régimen aplicable, producida durante la tramitación del expediente, que afecta jurídicamente lo pretendido. Cuando la actora promovió la demanda, el Decreto 549/25 no se encontraba en vigencia, pues lo estuvo recién desde el 02/02/2026. El alegato fue, por lo tanto, la oportunidad que tuvo para cuestionarlo, y el planteo debió ser resuelto en primera instancia.

Su tratamiento corresponde a la Alzada, además, por aplicación de la doctrina del recurso implícito y del art. 281 del CPCC, que habilita al Tribunal a decidir sobre puntos omitidos en la sentencia. Este mecanismo permite revisar no solo los puntos apelados, sino también las defensas y planteos introducidos por las partes sobre los que no hubo pronunciamiento. Constituye un instrumento equilibrador de la igualdad de las partes y protector de la defensa en juicio. La Cámara de Apelaciones, si bien debe ceñirse al punto objetado con el recurso, al considerarlo tiene amplias facultades, iguales a las del órgano de primera instancia (conf. STJCh, SD N° 06/SER/1997; CAT, Sala B, SDL N° 17/2014; Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales..., Ed. Platense, 2da. ed., 1988, T. III, pág. 111).

Así, dado que el agravio de la demandada devuelve a este Tribunal la determinación del baremo aplicable, no puede omitirse el examen del planteo de la actora, del cual depende la solución. Corresponde, en consecuencia, abordarlo.

2.2.5. Al respecto, debe recordarse que la declaración de inconstitucionalidad constituye un acto de suma gravedad institucional, de *ultima ratio*, por lo que solo procede cuando no es posible compatibilizar la norma con la Constitución, y sus efectos se limitan al caso concreto (conf. STJCh., SD N° 15/SROE/2011 y SD N° 8/SCA/2010). Con ese alcance, y por las razones que siguen, entiendo que el planteo debe prosperar.

2.2.5.1. En primer lugar, se advierte la inexistencia de una interpretación alternativa que evite el control constitucional, es decir, examinar si el art. 3 del Decreto 549/25 admite una lectura que evite el conflicto. En otros tribunales, por ejemplo, se ha propuesto interpretarlo restrictivamente, de modo que no alcance los supuestos en que la Comisión Médica ya había determinado la incapacidad bajo el Decreto 659/96, pues el proceso judicial posterior sería la revisión de una determinación ya efectuada (conf. Cám. Apel. Sala Trab., Concordia, Entre Ríos; 26/06/2026, Silvestri, Luz Marina vs. Instituto Autárquico Provincial del Seguro s. Accidente de trabajo).

Documento anonimizado por AymurAI

Sin embargo, esa vía no está disponible aquí. El caso tramitó sin intervención de las Comisiones Médicas, por la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la LRT, que no fue apelada, y no existió dictamen alguno anterior al 02/02/2026. La primera valoración de la incapacidad fue la pericia médica del 13/04/2026 y la primera determinación, la sentencia de grado. Tampoco el texto del art. 3 —que abarca toda valoración o determinación "*que no haya sido aún dictada, independientemente de la instancia administrativa o judicial*"— admite una lectura que excluya el caso, pues es precisamente el supuesto que contempla. Descartada toda interpretación alternativa, solo el control de constitucionalidad permite resolver el conflicto.

2.2.5.2. Así las cosas, debe señalarse que el art. 3 del decreto mencionado determina el régimen de valoración aplicable según que la incapacidad haya sido o no determinada al 02/02/2026, y no según el momento en que ocurrió el siniestro. Con ello se convierte a una circunstancia procesal posterior en el factor de determinación del daño, el que define cuál es el régimen sustancial que lo rige.

En autos, el accidente ocurrió el 01/10/2025, cuando regía el Decreto 659/96, y el Decreto 549/25, publicado el 06/08/2025, no entró en vigencia hasta el 02/02/2026. Sin embargo, por el solo hecho de que la pericia se produjo el 13/04/2026, el daño derivado de un accidente anterior sería medido con una tabla inexistente al tiempo del hecho.

Entiendo que ese criterio es ajeno a la lógica de un sistema de reparación de contingencias, cuyo régimen se define por el momento en que estas se producen. Sujetar la reparación a un hecho posterior, contingente y ajeno a la voluntad del trabajador resulta irrazonable (art. 28 CN) y conduce a la solución objetada (conf. STJCh, SD N° 12/SRE/2018).

2.2.5.3. En este sentido, la totalidad del sistema de la Ley 24.557, con sus reformas, se organiza en torno a la primera manifestación invalidante (PMI). A partir de ella se determinan, entre otros aspectos, el ingreso base, el cómputo de intereses y el régimen de prestaciones aplicable.

La propia sentencia de grado, no cuestionada en este punto, calculó el ingreso base considerando los salarios previos al accidente y el índice RIPTE del mes en que ocurrió. La PMI en autos es el 01/10/2025 y esa es la fecha que, conforme a la lógica sistemática de la ley, define el régimen aplicable a la reparación, y no la del dictamen médico que, tiempo después, cuantifica las secuelas. Un criterio que ancle la tabla de valoración en la fecha de la pericia desarticula esa estructura, porque introduce un segundo hito temporal, discrecional y variable, que fragmenta el régimen de una misma contingencia: ingreso base y fórmula según la PMI, porcentaje de incapacidad según la pericia. Esa

Documento anonimizado por AymurAI

incoherencia refuerza la irrazonabilidad de la solución del art. 3 en un caso como el presente.

2.2.5.4. En el caso "Espósito" (Fallos: 339:781), la Corte Suprema vinculó el régimen aplicable a la reparación con el momento en que se configura el presupuesto fáctico generador del derecho, la PMI, y no con la fecha posterior de su reconocimiento o liquidación, y desestimó que la aplicación de reglas generales de eficacia temporal permitiera desplazar esa regla específica.

Es cierto que ese precedente no trató el baremo ni la Ley 26.773 en lo que aquí interesa. Pero su valor reside en la regla de derecho transitorio que informa: el reconocimiento o la cuantificación posterior del derecho no convierten una contingencia anterior en una sometida a la legislación posterior. Aplicada a este caso, esa regla indica que el accidente del 01/10/2025, ocurrido bajo el Decreto 659/96, debe regirse por las reglas vigentes al tiempo de su ocurrencia, aun cuando el porcentaje de incapacidad se haya cuantificado después. La solución del art. 3, que somete esa contingencia a un régimen posterior por la fecha de la pericia, se aparta de esa orientación y no encuentra justificación suficiente.

2.2.5.5. Por otro lado, también se debe reconocer que la tabla de evaluación no es una norma meramente instrumental, sino sustancial. Por el contrario, se sostiene que el nuevo baremo es un instrumento técnico de medición, sin incidencia sobre el derecho sustancial. Sin embargo, la tabla no regula cómo se practica una pericia, sino que establece qué porcentaje de incapacidad reconoce jurídicamente el sistema frente a una lesión determinada, y esa decisión valorativa delimita el contenido del derecho. Así lo ha entendido, por ejemplo, la jurisprudencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 3 (conf. Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala II, 4 de febrero de 2026, <PER_4> c/ Galeno ART S.A. s/ ordinario – incapacidad, MJ- <TEXTO_1> AR|MJJ158885|MJJ158885).

Allí se dijo que “*La Primera Manifestación Invalidante (PMI) de la lesión o enfermedad laboral constituye el hito temporal central, tanto desde la perspectiva médica cuánto jurídica, en tanto ordena el régimen aplicable al caso, y es esa data la que determina la legislación vigente, la tabla de evaluación correspondiente y las fórmulas indemnizatorias que deben regir la resolución del conflicto, criterio que ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia, y reiteradamente asumido por este Tribunal, adquiriendo especial relevancia frente a modificaciones normativas como las que aquí se analizan, dirección en la que se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente ‘Espósito’…Desatender la circunstancia de la ley aplicable al momento de producción del menoscabo para resolver la controversia implicaría vulnerar el principio de seguridad jurídica, pues el trabajador que reclama con sustento*

Documento anonimizado por AymurAI

en un procedimiento y en pautas normativas vigentes al tiempo de la exteriorización de su minusvalía no puede verse sorprendido por la aplicación ulterior de una normativa distinta que modifica, en la mayoría de los casos en forma desfavorable, las mencionadas condiciones, con afectación también del principio de progresividad de los derechos sociales".

La situación que se da en el presente expediente así lo demuestra: frente a la misma lesión (meniscectomía de rodilla derecha con hidrartrosis), el perito determinó una incapacidad del 17,70% conforme al Decreto 659/96 y del 4,56% conforme al Decreto 549/25. Una diferencia de esa magnitud no obedece a un progreso en la precisión de la medición, sino a un cambio en el valor jurídico asignado a una misma secuela. Se trata de una decisión de política normativa, sustancial, y no de una pauta técnica neutra, por lo que su aplicación a hechos anteriores debe examinarse con el rigor correspondiente.

2.2.5.6. En esa línea también es dable indicar que el porcentaje de incapacidad integra la fórmula legal de reparación. Las prestaciones por incapacidad permanente de los arts. 11, 14 y 15 de la LRT dependen, entre otros factores, del porcentaje de incapacidad, de modo que su modificación altera de manera directa la extensión económica del derecho.

En autos, la indemnización del art. 14 inc. 2 ap. a) fue calculada sobre un ingreso base de $1.141.348,84, la edad del actor (27 años) y un 17,70%, lo que arrojó una prestación de $30.836.141,16, con el adicional del art. 3 de la Ley 26.773. Con el 4,56% propuesto por la demandada, manteniéndose las restantes variables, la prestación resultaría cercana a ocho millones de pesos, es decir, aproximadamente una cuarta parte de la reconocida. La tabla integra, pues, la ecuación legal que define el monto de la reparación y forma parte del régimen sustantivo. Alterarla respecto de un siniestro ya ocurrido modifica el contenido patrimonial de un derecho nacido bajo otro régimen, lo que excede lo que puede considerarse un simple ajuste metodológico.

2.2.5.7. Así, la incapacidad determinada posteriormente no constituye un nuevo hecho generador. Por el contrario, la demandada sostiene que la incapacidad permanente sería una consecuencia pendiente de la situación jurídica, a la que se aplicaría de modo inmediato la nueva norma. Sin embargo, si bien es cierto que la incapacidad permanente solo adquiere carácter definitivo al cese de la incapacidad temporaria (arts. 7 y 9 LRT) y que en autos el alta se habría otorgado el 23/02/2026, ello no significa que el derecho nazca en ese momento ni en el de la pericia.

La incapacidad permanente es una secuela del accidente del 01/10/2025, que la pericia constata y cuantifica, y no un hecho nuevo o autónomo. La contingencia se produjo bajo el Decreto 659/96 y de ella se derivan las consecuencias reparables. La fecha de consolidación del daño o de su cuantificación no modifica el hecho generador, que es el accidente. Por ello, no puede sostenerse que la incapacidad sea una consecuencia futura

Documento anonimizado por AymurAI

de una relación jurídica, susceptible de ser regida por una ley posterior, cuando es la consecuencia directa de un hecho ya consumado (art. 7 del CCCN).

2.2.5.8. Asimismo, debe reconocerse que, aunque no existía el derecho adquirido a un porcentaje, si lo había sobre el régimen de valoración aplicable a la contingencia. El actor, desde el 01/10/2025, tenía derecho a que la lesión sufrida en su rodilla fuera valorada conforme a las reglas vigentes en ese momento, esto es, el Decreto 659/96, y a que la reparación se calculara en consecuencia. No se trata de una expectativa de hecho, sino de la situación jurídica nacida del siniestro, que integra su patrimonio con los elementos legales de determinación de su contenido. Una norma posterior que modifica esos elementos sobre un hecho ya acaecido afecta esa situación, aunque el porcentaje se hubiera determinado con posterioridad a la contingencia.

2.2.5. 9. No puede olvidarse tampoco que el derecho a la reparación justa integra el patrimonio del trabajador desde el infortunio, y la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional impide que una norma posterior prive o reduzca ese derecho ya incorporado.

La aplicación del Decreto 549/25 a este caso reduciría la incapacidad reconocida del 17,70% al 4,56%, esto es, en aproximadamente un 74%, con una disminución equivalente de la indemnización, que pasaría de $30.836.141,16 a una suma cercana a los ocho millones de pesos. Esa merma no deriva de la modificación de las circunstancias del daño, sino exclusivamente de la sustitución de la tabla con que se lo mide. La lesión es la misma, con las secuelas objetivas constatadas por el perito, y lo único que cambia es la regla de valoración posterior al hecho.

En tales condiciones, la reducción afecta una situación jurídica consolidada, sin que se advierta un interés público que justifique una afectación de esa entidad respecto de un hecho ya ocurrido. Por lo tanto, la aplicación del art. 3 al caso resulta violatoria del derecho de propiedad del actor.

2.2.5.10. Por otro lado, se sostiene en contrario que no hay retroactividad, sino aplicación inmediata del nuevo baremo a una situación pendiente de resolución. Lo decisivo, sin embargo, no es la fecha de entrada en vigencia del decreto, sino los hechos y las situaciones sobre los que proyecta sus efectos.

El Decreto 549/25 rige formalmente desde el 02/02/2026, pero, por aplicación del art. 3, modifica las reglas sustanciales de valoración de una contingencia acaecida el 01/10/2025. Si una norma altera el contenido de una relación jurídica nacida de un hecho anterior a su vigencia, existe retroactividad material respecto de ese hecho, cualquiera sea la denominación que se le dé a la técnica empleada.

Así las cosas, que la norma disponga su aplicación a toda determinación pendiente, sin atender a la fecha de la contingencia, no desvirtúa esa conclusión, sino que, por el contrario, la confirma. Corresponde, por ello, examinar el art. 3 a la luz de los límites

Documento anonimizado por AymurAI

constitucionales a la retroactividad, y no a partir de la sola calificación de inmediata que le pueda atribuir la parte recurrente.

2.2.5.11. Por otro lado, conviene tener presente que el art. 7 del CCCN dispone que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, pero no tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario, que no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Así, corresponde determinar si la valoración del daño constituye una consecuencia aún modificable por el legislador o forma parte del hecho ya consumado. Entiendo que se trata de lo segundo.

La contingencia ocurrió el 01/10/2025 y con ella se consumaron el hecho generador, la relación entre las partes (empleador asegurado y ART) y la fuente de la obligación reparatoria. La cuantificación posterior solo traduce en términos numéricos una consecuencia que el hecho ya produjo. Admitir lo contrario equivaldría a sostener que toda consecuencia de un hecho dañoso queda indefinidamente a disposición de la ley posterior mientras no se determine su monto, lo que vaciaría de contenido la garantía de irretroactividad. Además, la salvedad del art. 7 reconoce un límite constitucional expreso, que en el caso opera por afectarse el derecho de propiedad.

Así, en general se ha dicho que la responsabilidad por un accionar antijurídico dañoso se rige por la ley vigente al momento del hecho, ya que es en ese momento en que nace la obligación de resarcir, al reunirse los requisitos y presupuestos de hecho que la configuran, y en tal contexto el daño no es la consecuencia sino la causal constitutiva de la obligación de reparar (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”; Rubinzal Culzoni, Santa Fe; 2015; p. 101 ptos. b, c y sgts.).

2.2.5.12. En esa línea, no puede negarse que la seguridad jurídica requiere que quienes participan del sistema conozcan al momento de la contingencia cuáles son las reglas que determinarán la reparación. El trabajador, su empleador y la aseguradora sabían al 01/10/2025 que, de producirse secuelas, estas serían evaluadas según el Decreto 659/96.

El art. 3 del Decreto 549/25 introduce, en cambio, una variable completamente ajena al hecho dañoso, como es que la mayor o menor velocidad con que avance la determinación de la incapacidad, administrativa o judicial. El actor promovió su demanda antes de la entrada en vigencia del nuevo baremo, estimando su incapacidad conforme a la tabla entonces vigente. Así, que el resultado de su reclamo pueda variar sustancialmente por la sola circunstancia de que la pericia se haya practicado después del 02/02/2026, quiebra la previsibilidad que debe caracterizar a un régimen de reparación y lo somete a un azar incompatible con las exigencias mínimas de certeza que impone el estado de derecho.

Documento anonimizado por AymurAI

2.2.5.13. Asimismo, entiendo que se produce una desigualdad temporal difícil de justificar en el marco del art. 16 CN, ya que el art. 3 genera una diferencia de trato carente de justificación razonable. Dos trabajadores con idéntica lesión y la misma PMI podrían quedar sujetos a porcentajes distintos según que su incapacidad haya sido determinada antes o después del 02/02/2026. La diferencia no derivaría de la lesión, de la actividad, de la edad ni de la fecha del accidente, sino de la duración del procedimiento.

La igualdad implica razonablemente, conforme la doctrina de nuestro Superior Tribunal de Justicia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la "*igualdad de trato en igualdad de circunstancias*" y existe arbitrariedad tanto cuando se trata de igual manera en situaciones distintas, como cuando el trato es desigual en igualdad de condiciones (conf. STJCh, SD N° 08/SRO/2016, con cita a Saba, Roberto: "(Des)Igualdad estructural", en Alegre, Marcelo y Gargarella, Roberto (Coordinadores): "El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario", Lexis Nexis, 2007, págs. 171/174; Badeni, Gregorio, "Tratado de Derecho Constitucional", La Ley, 2010, T. I, págs. 690/691).

Así, si el actor hubiera accedido a una determinación anterior a esa fecha, su secuela habría sido evaluada conforme al Decreto 659/96, con la incapacidad del 17,70% que arrojó la pericia. Por el contrario, por la sola circunstancia de que la pericia se produjo el 13/04/2026, la misma secuela quedaría reducida al 4,56%. Un criterio de diferenciación fundado en la fecha de cuantificación, y no en una característica relevante de la situación de los trabajadores, no supera el test de razonabilidad que exige la garantía de igualdad ante la ley.

2.2.5.14. Así las cosas, la nueva regla premia o perjudica en casos como estos la duración del trámite, ya que el resultado de la reparación queda condicionado a un acontecimiento contingente, como es el momento en que la Comisión Médica, el perito o el tribunal formalizan la determinación. Ello resulta especialmente objetable en los procesos judiciales, donde la duración no depende del trabajador.

En autos, el actor promovió la demanda antes del 02/02/2026 y el traslado se diligenció antes de esa fecha, según afirma la actora sin que la demandada lo controvierta de modo específico. La fecha de la pericia, el 13/04/2026, dependió del trámite de la prueba y de la agenda del perito y del tribunal, circunstancias ajenas a su voluntad. Es decir, el actor ejerció su derecho de acción cuando regía el Decreto 659/96, pero la tabla aplicable se definiría por factores sobre los que no tuvo control. Una norma que hace depender el contenido del derecho de la mayor o menor celeridad de los órganos que intervienen vulnera el principio de razonabilidad y la garantía de tutela judicial efectiva, pues convierte en riesgo del trabajador la demora del proceso.

Documento anonimizado por AymurAI

2.2.5.15. No debe olvidarse en este contexto que el art. 14 bis de la Constitución Nacional impone la protección del trabajo en sus diversas formas, y la Corte ha subrayado que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (“Vizzoti”, Fallos 327:3677).

Aun si se admitiera que existe una duda genuina sobre el alcance temporal de una norma que reduce la reparación de una contingencia ya ocurrida, la interpretación compatible con ese principio es la que conserva el régimen vigente al tiempo del hecho.

En autos, el actor es un trabajador que, a los 27 años, sufrió una lesión en su rodilla con secuelas objetivas, comprobadas por un perito cuyo dictamen no fue impugnado. La aplicación del nuevo baremo, que reduciría en un 74% la incapacidad reconocida, colocaría su reparación muy por debajo del daño efectivamente constatado. La solución que mejor armoniza con el mandato protectorio es, por lo tanto, la que impide que una norma posterior al infortunio disminuya los derechos que el trabajador tenía al momento de producirse.

2.2.5.16. Adicionalmente considero que el Decreto 549/25 no puede modificar por vía reglamentaria el régimen temporal de derechos ya nacidos. La potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo (art. 99 inc. 2 CN) no puede alterar el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias (art. 28 CN).

Así, si bien el art. 8 inc. 3 de la LRT habilita al Poder Ejecutivo a establecer la tabla de evaluación de incapacidades, esa habilitación se refiere a la definición técnica del instrumento, no a la regulación del derecho transitorio ni a la modificación de situaciones jurídicas generadas bajo el régimen anterior.

Por el contrario, el art. 3 del decreto, al disponer su aplicación a toda determinación pendiente, independientemente de la fecha de la contingencia y de la instancia en que se encuentre, regula una cuestión de eficacia temporal de las normas con consecuencias sustanciales sobre el monto de la reparación, materia que la ley no delegó expresamente. Se trata, entonces, de un exceso reglamentario que excede el marco de la autorización legal y afecta la distribución constitucional de competencias, al regular por decreto lo que solo la ley podría disponer con el alcance pretendido.

2.2.5.17. En este contexto, la remisión del art. 9 de la Ley 26.773 a los baremos "*que los sustituyan en el futuro*" no los autoriza a ejecutarlos retroactivamente.

No puede sostenerse así que, al remitir a los baremos que sustituyan al Decreto 659/96 "en el futuro", el Congreso adoptó una técnica de remisión dinámica que autorizaría la aplicación de la nueva tabla a casos pendientes. Por el contrario, la cláusula permite la actualización del baremo, pero no resuelve por sí misma la cuestión de derecho transitorio. Puede válidamente sostenerse que habilita la sucesión normativa respecto de contingencias futuras, es decir, de aquellas que ocurran bajo la vigencia de la nueva tabla,

Documento anonimizado por AymurAI

no que autorice al Poder Ejecutivo a alterar el régimen aplicable a contingencias anteriores.

De lo contrario, la expresión legal tendría un alcance que ningún término expreso respalda y que afectaría garantías constitucionales. En autos, el accidente del 01/10/2025 es anterior a la vigencia del Decreto 549/25, de modo que la remisión dinámica invocada no puede fundar su aplicación al caso, y no libera al art. 3 del control de constitucionalidad.

2.2.5.18. También debe reconocerse que la obligatoriedad del baremo opera en ambos sentidos. La Corte Suprema ha establecido, en "Ledesma" (Fallos: 342:2056) y "Seva" (Fallos: 344:1906), que las tablas de evaluación son obligatorias para los tribunales, que no pueden apartarse de ellas.

Sin embargo, su alcance debe matizarse. Precisamente, como el baremo es obligatorio, aquel que se encuentra vigente al tiempo de la contingencia forma parte del régimen jurídico que el Tribunal debe respetar. La obligatoriedad no resuelve, por sí misma, cuál de las tablas sucesivas corresponde utilizar cuando una contingencia ocurrió bajo una y se cuantifica bajo otra. Esa cuestión de derecho transitorio exige una respuesta específica, y no puede inferirse de la sola regla de que el Juez o Jueza debe aplicar un baremo.

Por tanto, el hecho de que el Tribunal deba aplicar el baremo legal no conduce necesariamente a la aplicación del Decreto 549/25, sino a la del que, conforme a una interpretación constitucionalmente válida, rige para una contingencia producida el 01/10/2025.

2.2.5.19. Vinculado con lo anterior, la doctrina de "Ledesma" por parte de la Corte Suprema resuelve que el Tribunal no puede apartarse del baremo legal aplicable, pero no establece que deba aplicarse la tabla vigente al momento de la pericia con independencia de la fecha de la contingencia.

Una lectura expansiva de ese precedente, en el sentido de que el Juez o Jueza debe aplicar siempre la última tabla vigente al momento de resolver, carecería de sustento, pues atribuiría a una regla sobre la obligatoriedad del baremo un contenido de derecho transitorio que no tiene. Como ya se dijo, un magistrado de grado no puede prescindir de una norma vigente sin declarar su inconstitucionalidad. Pero cumplido ese presupuesto con el presente examen, la doctrina citada no impide que, declarada la inaplicabilidad del art. 3 al caso, se aplique el baremo vigente al tiempo de la contingencia. El control de constitucionalidad aquí realizado respeta la obligatoriedad del baremo y define, con arreglo a la Constitución, cuál es el aplicable.

2.2.5.20. No es en vano señalar que la solución que aquí se propicia no es aislada, ya que distintos tribunales del país han declarado la inconstitucionalidad o la inaplicabilidad del art. 3 del Decreto 549/25, respecto de contingencias anteriores a su vigencia [Cámara

Documento anonimizado por AymurAI

del Trabajo de Córdoba, Sala II, 04/02/2026, <PER_4> c/ <ANONIMIZAR> . s/ ordinario – incapacidad, MJ-JU-M-158885-AR|MJJ158885|MJJ158885; Juzgado Laboral N° 2 de Comodoro Rivadavia, 10/02/2026, <PER_5> c/ Experta <TEXTO>. s/ accidente de trabajo (sistémico), MJ-JU-M-158677-AR|MJJ158677|MJJ158677; Cámara del Trabajo de Viedma, 07/05/2026, Álvarez José Oscar c/ Prevención <TEX_1>. s/ accidente de trabajo, MJ-JU-M-159683-AR|MJJ159683|MJJ159683]

Esos precedentes coinciden en que la aplicación del nuevo baremo a siniestros ocurridos bajo el Decreto 659/96 vulnera la irretroactividad, el derecho de propiedad y los principios protectorio y de progresividad. Su relevancia reside en que, aun en un contexto de reciente vigencia del decreto, muestran una línea de decisiones coincidentes con la que aquí se adopta, apoyada en razones que este Tribunal comparte y que he desarrollado en función de las particularidades del expediente. El caso presenta, además, características que hacen más evidente la afectación: un accidente anterior a la vigencia, una demanda iniciada antes de ella y una reducción de la incapacidad del orden del 74%.

2.2.5.21. Finalmente, no puede obviarse que la solución propuesta coincide también con la adoptada recientemente por la Sala 3 de este Tribunal en " <PER_6> c/ <ANONIMIZAR_1> . s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. 442/2026 CAT, 02/10/2026, SDL N° 52/2026), que resolvió la misma cuestión sobre hechos sustancialmente análogos.

En aquel caso, la trabajadora reclamó la reparación de una patología en su mano y muñeca derechas, cuya primera manifestación invalidante (PMI) databa del 23/08/2025, anterior a la entrada en vigencia del Decreto 549/25. Promovió la demanda el 04/11/2025, estimando su incapacidad según el Decreto 659/96, y la aseguradora contestó defendiendo ese mismo baremo. Como aquí, el trámite se desarrolló sin intervención de las Comisiones Médicas, por la declaración de inconstitucionalidad de las normas que la exigían. El perito cuantificó la incapacidad con ambas tablas (11,76% y 5,65%, es decir, una reducción superior a la mitad). La actora planteó la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 549/25 y el juez de grado no la declaró, pero desestimó la aplicación del nuevo decreto a una contingencia anterior. La aseguradora apeló con los mismos argumentos que aquí sostiene la demandada: arbitrariedad por apartamiento de la norma sin juzgar su validez, delegación del art. 40 LRT, remisión dinámica del art. 9 de la Ley 26.773, aplicación inmediata conforme al art. 7 del CCyCN y carácter técnico e instrumental de la tabla. La Sala 3 entendió allí que, no habiéndose pronunciado el juez de grado sobre el planteo constitucional, correspondía resolverlo en la Alzada (art. 281 CPCC). Tras recordar el carácter de *ultima ratio* de la declaración de inconstitucionalidad, declaró inconstitucional el art. 3 en el caso.

Documento anonimizado por AymurAI

Los argumentos coincidentes de la Sala 3 con el que propongo aquí fueron que (a) el art. 3 genera un trato desigual entre trabajadores con idéntica contingencia, según la fecha de la pericia o de la sentencia; (b) la LRT persigue el trato igualitario mediante criterios de evaluación uniformes y previamente establecidos (CSJN, "Ledesma"); (c) la remisión dinámica del art. 9 de la Ley 26.773 no indica el modo temporal de aplicación de los nuevos baremos; (d) el baremo integra el régimen sustancial que determina la cuantía de la reparación y no constituye una mera pauta pericial (arts. 8 inc. 3 y 40 inc. 2 ap. c y disposición final primera de la LRT); (e) rige el baremo vigente al tiempo de la primera manifestación invalidante, conforme a "Espósito", a los precedentes posteriores de la Corte, a los de la Sala 1 de esta Cámara y a los del Superior Tribunal de Justicia ("Tello" y "Egue"); y (f) que la pericia solo comprueba y cuantifica las secuelas, por lo que no puede determinar el régimen aplicable.

La Sala 3 fundó también la declaración en el principio de seguridad jurídica y en la igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional, y confirmó la sentencia por fundamentos distintos de los del juez de grado. Advirtió, además, que el baremo anterior resultaba el más favorable para la trabajadora, lo que también ocurre en autos (17,70% frente a 4,56%).

Así, la coincidencia fáctica es evidente, ya que en ambos casos el siniestro y la demanda son anteriores a la vigencia del nuevo baremo, el proceso tramitó sin Comisión Médica, no existía valoración previa de la incapacidad, la pericia cuantificó la incapacidad con ambas tablas y la aplicación del Decreto 549/25 reduciría la incapacidad a menos de la mitad.

2.2.6. En conclusión, por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al planteo de la actora y declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 549/25 en lo que respecta a su régimen de entrada en vigencia, con efectos limitados al presente caso.

En efecto, la declaración de inconstitucionalidad que aquí se propicia se circunscribe estrictamente a la aplicación del régimen temporal previsto por el art. 3 del Decreto 549/2025 a las particulares circunstancias de esta causa y por las razones constitucionales precedentemente expuestas. Ello no importa afirmar, con alcance general, que dicha disposición resulte inválida en todos los supuestos que pudieran presentarse, ni que el nuevo régimen de evaluación de incapacidades establecido por el decreto resulte, en sí mismo, inconstitucional o inaplicable.

En consecuencia, la incapacidad del actor debe determinarse conforme al Decreto 659/96, lo que conduce al 17,70% fijado en la sentencia. En suma, desestimarse el primer agravio, aunque por fundamentos distintos de los expresados por el magistrado de grado.

2.3. SEGUNDO AGRAVIO – CAPITALIZACIÓN DE INTERESES:

Documento anonimizado por AymurAI

2.3.1. En este acápite, la recurrente sostiene que la sentencia omitió resolver la defensa de inadmisibilidad de la demanda, opuesta al contestarla, fundada en que el actor promovió la acción cuando aún estaba bajo tratamiento médico, sin alta y sin que hubieran transcurrido los dos años del art. 7 de la LRT, por lo que no existía incapacidad permanente consolidada. Afirma que la promoción anticipada configuró un ejercicio abusivo del derecho de demandar y reconoce que, al tiempo de decidir, el actor se encuentra en situación de incapacidad permanente. Pide que se resuelva la defensa omitida y, al menos, que se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyCN).

El magistrado de grado, por su parte, no trató la defensa y dispuso la capitalización por considerar que el art. 12 de la LRT y el art. 770 inc. b) del CCyCN regulan supuestos distintos y acumulables.

2.3.2. Corresponde, en primer lugar, resolver la defensa omitida, ya que —en este punto— asiste razón al recurrente en cuanto señala que la defensa de inadmisibilidad oportunamente opuesta al contestar la demanda debió ser expresamente tratada por el magistrado de grado, pues constituía una cuestión introducida en tiempo y forma y susceptible de incidir, de resultar procedente, en la propia admisibilidad de la pretensión.

Ello se vincula directamente con el principio de congruencia, que también impone al órgano jurisdiccional el deber de pronunciarse sobre las cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la solución del litigio, sin que pueda reputarse satisfecho mediante el silencio o el tratamiento implícito de una defensa que requería una respuesta concreta. A su vez, la omisión señalada compromete la garantía de obtener una respuesta jurisdiccional fundada, en tanto la justificación de las decisiones judiciales constituye un deber de los jueces y, correlativamente, una garantía para el justiciable de obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente. Ello se encuentra directamente vinculado con el derecho de defensa y con la tutela judicial efectiva, ambos reconocidos constitucional y convencionalmente, así como con la garantía innominada de no arbitrariedad que fluye del art. 33 de la Constitución Nacional y exige razonabilidad en los pronunciamientos jurisdiccionales. En definitiva, “afianzar la justicia” —valor proclamado en el Preámbulo constitucional— solo puede entenderse satisfecho mediante una decisión debidamente motivada (conf. CAT, Sala B, SDCA N° 02/2014).

Sin embargo, no es necesario declarar la nulidad de lo actuado por violación del principio de congruencia (*citra petita*) ya que la parte apelante solicitó expresamente su tratamiento al expresar agravios y la Alzada, con las facultades que le acuerda el art. 281 del CPCC, puede decidirla.

Documento anonimizado por AymurAI

2.3.3. Con esta aclaración preliminar, cabe adelantar que la defensa no puede prosperar. En efecto, las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de decidir, y la propia recurrente admite que la consolidación de la incapacidad se produjo durante el proceso, con el alta médica del 23/02/2026 (conf. Azpelicueta-Tessone, “La alzada. Poderes y deberes”, Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y ss.; STJ Chubut, SI N° 58/SCA/2002, 51/SCA/2003 y SD 31/SRE/1999, 23/SRE/2001 y 3/SCA/2002; CSJN, Fallos: 189:245; 243:146; 248:51; 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 307:188; 308:1489; 311:787; 313:584; 314:1834; 316:479; 316:3130; entre muchos otros; Sala A, SI 6/2020).

Así, si el vicio invocado era la falta de madurez del reclamo, ese vicio desapareció antes de la sentencia. Por ello, rechazar la demanda por prematura obligaría a repetir un proceso cuyo resultado ya se conoce, lo que atenta contra la economía procesal y la tutela judicial efectiva.

Tampoco existe falta de legitimación para obrar, ya que el actor es el trabajador damnificado y la demandada es la aseguradora obligada, es decir, ambos son titulares de la relación sustancial. Lo invocado es, a lo sumo, una falta de actualidad del reclamo, de naturaleza subsanable. A su vez, la jurisprudencia que se cita en el recurso presupone que la incapacidad no estaba consolidada al sentenciar, extremo que aquí no se verifica.

2.3.4. Resta determinar si la anticipación de la demanda priva de efecto a la capitalización. Entiendo que no, por las siguientes razones.

En primer término, el art. 770 inc. b) del CCCN dispone que se acumulan los intereses al capital cuando la obligación se demanda judicialmente y la sentencia manda pagarla, y que la acumulación opera desde la notificación de la demanda. Su presupuesto es objetivo: la demanda judicial, su notificación y que el reclamo prospere. Requiere simplemente, sin mayores requisitos y como excepción al principio general, que la obligación se demande judicialmente con sus intereses (conf. CAT, Sala A, SDL N° 23/2017).

Como ha sido dicho en otras oportunidades, no exige que el deudor esté en mora ni que la deuda sea líquida y exigible. Es un supuesto de capitalización legal que opera con la notificación de la demanda y se diferencia de los previstos en el inc. c) del mismo artículo y en el art. 12 inc. 3 de la LRT (conf. art. 11 de la Ley 27.348), que sí presuponen la mora. La norma no condiciona la capitalización a que el crédito estuviera consolidado o fuera exigible al promoverse la acción, ni faculta al Tribunal a exceptuar al deudor cuando el reclamo se anticipó. Donde la ley no distingue, no corresponde distinguir, y crear esa excepción significaría sustituir la decisión del legislador (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/21; SDL N° 02/21, entre muchas otras; SDL N° 60/21, 07/22, 06/22 y 08/22; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, "Código Civil y Comercial de la Nación

Documento anonimizado por AymurAI

comentado", La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, "Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético", La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).

En segundo lugar, la tesis de la recurrente es lógicamente incoherente. Se reconoce que los intereses moratorios se devengan desde el accidente (art. 2, párr. 3º, Ley 26.773), aspecto no controvertido. Si la aseguradora estaba en mora desde entonces, cuando se le notificó la demanda debía una prestación ya nacida, aunque no liquidada. No se la convierte en deudora por la demanda, como alega: lo era antes, y la capitalización solo agrega un efecto legal a esa mora previa.

Además, como ya ha sido dicho en esta Alzada en un criterio mayoritario, la capitalización no es un instituto ajeno al régimen de los accesorios de la obligación dineraria, sino parte de él. El art. 770 del CCCN se encuentra en el parágrafo 6 (obligaciones de dar dinero) de la sección 1ª del Título I del Libro Tercero, donde se regulan los distintos intereses y se establece en qué condiciones estos pueden sumarse al capital. Reconocer intereses desde la producción del daño y escindir de ellos la capitalización, cuando ambos obedecen a la misma lógica de reparar el retardo en el pago y participan de un mismo régimen, equivale a afirmar y negar a la vez que la deudora está en mora, lo que contraría los principios lógicos de identidad y no contradicción. Del mismo modo, la sentencia que reconoce la incapacidad es declarativa: el daño nació con el accidente, y la consolidación y la determinación posteriores lo comprueban y cuantifican, pero no crean el derecho. Su fecha no altera, entonces, el momento desde el cual operan los accesorios (conf. CAT, Sala A, SDL N° 01/2014; SDL N° 17/2015; SDL N° 52/2017; SDL N° 45/2017; Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", 2da. ed., II-19).

En tercer lugar, la finalidad de la norma se cumple en autos. Ésta es compensar al acreedor por la demora y el costo de litigar para cobrar y desalentar la morosidad, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo, de modo que el deudor sabe de antemano que, si no cumple en tiempo y forma, corre el riesgo de que los intereses se capitalicen al iniciarse el reclamo judicial (conf. Formaro, Juan J., "Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales", LA LEY 03/12/2015, AR/DOC/3415/2015).

En este caso la aseguradora resistió la pretensión hasta el final, negando la incapacidad, atribuyendo la patología a una causa inculpable, impugnado la liquidación y cuestionando hasta hoy el porcentaje fijado, sin ofrecer en ningún momento la suma reconocida. Así, aun si el actor hubiera aguardado el alta, el juicio habría sido igualmente necesario, por lo que la anticipación de la demanda no incidió causalmente en la necesidad de litigar.

Documento anonimizado por AymurAI

Por otra parte, la recurrente no critica el fundamento de la condena accesoria. El magistrado sostuvo que los arts. 12 de la LRT y 770 inc. b) del CCCN contemplan supuestos distintos y acumulables, doctrina inveterada de esta Cámara de Apelaciones, y el agravio no refuta ese razonamiento. Tampoco es coherente pedir que se aplique el 4,56% determinado por el perito, con lo que admite que el actor padece una incapacidad permanente indemnizable, y sostener a la vez que el reclamo era improcedente.

En cuarto lugar, no obstan a esta solución los precedentes invocados por la recurrente. En "Viel" (Sala A, SDL 54/2025) y en "Galeano" (Sala 1, SDL 30/2026) se rechazó la defensa de inadmisibilidad porque la consolidación del daño se produjo durante el proceso y antes de la sentencia (art. 165 inc. 6 CPCC), pero se dejó sin efecto la capitalización por haberse promovido la demanda antes del alta médica. "Galeano" agrega que el art. 770 inc. b) presupone una obligación exigible reclamada judicialmente y sanciona la persistencia en el incumplimiento pese a la interpelación judicial, de modo que, al no estar habilitado el actor para reclamar la prestación al notificarse la demanda, esa interpelación carecía de aptitud capitalizadora. Sostiene, además, que la judicialización prematura dificulta la evolución del tratamiento.

Sin embargo, los casos presentan diferencias fácticas relevantes. Tanto en "Viel" como en "Galeano", existió una diferencia temporal considerable entre la fecha del accidente y la interposición de la demanda, respecto de la consolidación jurídica del daño. En autos, en cambio, la propia demandada afirmó al contestar la demanda, el 11/02/2026, que no podía preverse la fecha del alta, y doce días después, el 23/02/2026, el alta fue otorgada. Así, la consolidación fue prácticamente contemporánea de la traba de la *litis*. Además, la aseguradora no cuestionó solamente la oportunidad del reclamo, sino que negó su fundamento, por lo que el juicio habría sido igualmente necesario.

Pero aun prescindiendo de esas diferencias, la solución de ambos precedentes no puede trasladarse sin más. En primer lugar, resulta contradictorio atender a la consolidación sobreviniente para declarar admisible el reclamo y sustentar la condena, y desconocerla respecto del efecto que la ley atribuye a la demanda notificada que prospera. Entiendo que, si permite resolver sobre el derecho principal, lo hace también con sus accesorios. En segundo lugar, como ya se señaló, la exigibilidad y la mora no son presupuestos del inc. b), sino del inc. c) y del art. 12 inc. 3 de la LRT. Los propios precedentes admiten que los intereses moratorios corren desde el siniestro, de modo que no se advierte cómo la obligación pudo estar en mora desde el accidente y no ser exigible al notificarse la demanda. En tercer lugar, las razones de política del sistema pueden fundar el rechazo de una demanda anticipada, pero no una sanción no prevista por el legislador consistente en privar al trabajador de un efecto legal de la demanda que prospera. El legislador previó un único remedio para atemperar los efectos de la

Documento anonimizado por AymurAI

capitalización, esto es, la reducción judicial cuando, sin justificación y de modo desproporcionado, excede el costo medio del dinero para operaciones similares (art. 771 CCyCN). Sin embargo, la recurrente no invocó ni acreditó desproporción alguna.

Tampoco prosperan las consecuencias que la aseguradora atribuye a la demanda anticipada. La ampliación de las reservas técnicas (Res. SSN 38.708) y el registro del juicio ante la Superintendencia son efectos contables y regulatorios propios de la gestión del seguro, no impedimentos para accionar, y no se acreditó un perjuicio concreto atribuible al momento de la demanda. El ejercicio de la acción, amparado por los arts. 18 de la Constitución Nacional y 44 de la Constitución provincial, no constituye abuso del derecho (art. 10 CCCN) cuando fue precedido por la negativa de la obligada a reconocer y pagar, ni se demostró que la vía administrativa, cuya exigibilidad fue declarada inconstitucional en un pronunciamiento firme, fuera una alternativa disponible para evitar el juicio.

Por último, no puede olvidarse que el crédito del trabajador tiene naturaleza alimentaria y goza de la tutela preferente del art. 14 bis de la Constitución Nacional. Quien resulta vencido debe soportar el costo del tiempo del proceso, y no el trabajador. Eximir a la aseguradora de la capitalización erosionaría el valor real del crédito y trasladaría al damnificado el riesgo de la demora.

Por ello, en mi criterio, corresponde rechazar este agravio y confirmar la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 549/2025 para el presente caso, y consecuentemente, confirmar la Sentencia Definitiva N° 083/2026 en todo lo que fue materia de agravios, aunque por fundamentos distintos de los expresados allí.

3.2. Las costas y los honorarios de primera instancia permanecen incólumes, pues la demandada conserva su condición de vencida y los honorarios fueron regulados en porcentajes (art. 282 del CPCC).

3.3. Las costas de esta instancia deben imponerse a la demandada recurrente, que resultó vencida en la totalidad de sus agravios (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

3.4. En cuanto a los honorarios por las tareas cumplidas en esta instancia, ponderando la naturaleza y complejidad de las cuestiones tratadas, la extensión, calidad y eficacia de las labores y el resultado de los recursos, corresponde regularlos de la siguiente manera: los del Dr. <PER_7>, letrado patrocinante de la parte actora, en un 4%, mientras que al Dr. <PER_8>, letrado apoderado de la misma parte, un 1,3% en virtud del plus procuratorio; y los de la Dra. <PER_9>, letrada apoderada de la

Documento anonimizado por AymurAI

demandada, en el 3,7%, incluido el plus procuratorio, correspondientes a las labores cumplidas en esta instancia a los con más el IVA en caso de corresponder y dejando a salvo los mínimos legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

A la primera cuestión me expido por la AFIRMATIVA, por los fundamentos expuestos.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>; el Dr. <PER_10> dijo:

1.- El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por la demandada y la contestación del actor, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1, 1.2 y 1.3) de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2.- En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el artículo 3 de ley V N° 203, dejo constancia: **a**) que comparto y coincido con el núcleo central de las consideraciones formuladas y con las conclusiones expresadas en relación a los planteos recursivos articulados en el primer agravio de la demandada, mediante el cual cuestiona la determinación de la incapacidad conforme a lo establecido en Decreto 659/96 y **b**) que no coincido en rechazar el segundo agravio de la demanda y en confirmar la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida.

3.- A los efectos de exteriorizar las razones de la coincidencia en el rechazo del primer planteo recursivo de la demanda y en confirmar la sentencia de grado en tanto consideró aplicable al caso el Decreto 659/96, estimo pertinente puntualizar:

(i) Que, si bien son insuficientes los fundamentos utilizados por el juez de grado para prescindir del mencionado Decreto 549/2025, esa insuficiencia no determina necesariamente la procedencia del recurso y la aplicación al caso del nuevo baremo, dado corresponde examinar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora en su alegato (ID 2420749), que no fue analizado ni resuelto en la sentencia de primera instancia.

(ii) Que, en el caso, para resolver la cuestión es un dato relevante que la primera manifestación invalidante se produjo el 1 de octubre de 2025, cuando regía el Decreto 659/96, considerado en la pericia.

Ese dato es de suma importancia, dado que como indica el Dr. Walter en su voto, el régimen de reparación de riesgos del trabajo se estructura a partir de la fecha la primera manifestación invalidante, y esa fecha es la que determina las normas sustanciales aplicables a la prestación indemnizatoria que finalmente corresponda.

(iii) Que la valoración médica de la incapacidad no constituye el hecho generador del derecho, sino la constatación y cuantificación de las secuelas derivadas del accidente.

Por tal razón, el baremo utilizado para esa valoración debe ser el vigente a la fecha de primera manifestación invalidante, ya que el baremo –como indiqué- integra el régimen

Documento anonimizado por AymurAI

sustancial de reparación, en tanto el porcentaje de incapacidad constituye uno de los elementos determinantes de la indemnización prevista por el art. 14, apartado 2, inciso a), de la Ley 24.557.

Esta interpretación resulta concordante con el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Espósito” (Fallos: 339:781), en el que indicó que el régimen reparatorio se determina por la contingencia que origina el derecho y no por su reconocimiento o cuantificación posterior.

(iv) Que, por lo apuntado, en mi criterio, la aplicación del art. 3 del Decreto 549/2025 a este caso produciría una modificación sustancial de las consecuencias patrimoniales del siniestro laboral en perjuicio del trabajador accidentado.

En efecto, la incapacidad pasaría del 17,70 % al 4,56 %, con una reducción aproximada del 74 %, sin que se hubiera producido modificación alguna de la lesión ni de sus secuelas. De esta manera, la indemnización reconocida y que fue calculada conforme a la normativa vigente a la fecha del siniestro, quedaría sustancialmente reducida sólo por la sustitución de la tabla utilizada para valorar el daño.

Coincido con el Dr. Walter en que esa consecuencia afecta el derecho de propiedad del trabajador, reconocido por el art. 17 de la Constitución Nacional, y resulta incompatible con los límites que el art. 7 del CCCN establece respecto de la aplicación temporal de las normas.

La circunstancia de que la pericia se haya realizado el 13 de abril de 2026 no autoriza a alterar retroactivamente los elementos sustanciales de la reparación correspondiente a una contingencia anterior.

(v) Que, en el caso, el criterio temporal establecido por el art. 3 del Decreto 549/2025 afecta, además del referido derecho de propiedad, a las garantías de igualdad y razonabilidad consagradas por los arts. 16 y 28 de la Constitución Nacional.

Ello es así, ya que dos trabajadores que hubieran sufrido lesiones en una misma fecha y que presentaran las mismas consecuencias invalidantes, podrían recibir indemnizaciones sustancialmente diferentes según que la determinación médica se hubiera producido antes o después del 2 de febrero de 2026.

(vi) Que también coincido con el primer votante en que la facultad reglamentaria conferida al Poder Ejecutivo para establecer las tablas de evaluación de incapacidades no comprende, sin una habilitación legal suficiente, la posibilidad de modificar retroactivamente el régimen sustancial aplicable a contingencias anteriores.

La remisión del art. 9 de la Ley 26.773 a los baremos que sustituyan en el futuro a los existentes permite su actualización, pero no determina que las nuevas tablas deban aplicarse a accidentes ocurridos antes de su vigencia.

Documento anonimizado por AymurAI

En razón de ello, la aplicación retroactiva que estableció el Poder Ejecutivo en el art. 3 del Decreto 549/2025 excede, respecto del supuesto examinado, los límites de la potestad reglamentaria establecidos por el art. 99, inciso 2, de la Constitución Nacional.

(vii) Que, por lo hasta aquí apuntado, coincido con el primer votante en que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 549/2025, exclusivamente en cuanto de su texto surge que habría que aplicar el nuevo baremo a la contingencia laboral examinada en autos.

(viii) Que la solución que propicio es coincidente con el reciente pronunciamiento emitido por la Sala 3 de esta Cámara en autos “ <PER_6> c/ <TEXTO_1> . s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (SDL Nº 52/2026), que fue destacado por el Dr. Walter en su voto, en el cual se declaró la inconstitucionalidad de su art. 3 del Decreto 549/2025 por considerar los magistrados de dicha sala que el baremo integra el régimen sustancial de reparación y que su aplicación a hechos anteriores compromete las garantías de igualdad, propiedad y la seguridad jurídica.

4.- Por las consideraciones efectuadas en el apartado precedente, coincido con el Dr. Walter en que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 549/2025, con efectos limitados al presente caso y exclusivamente en cuanto de su texto surge que la incapacidad que padece el actor y que tuvo su primera manifestación invalidante el 1 de octubre de 2025 debe ser valorada por el al nuevo baremo.

En consecuencia, corresponde confirmar el porcentaje del **17,70 %** establecido en la sentencia de primera instancia y rechazar el primer agravio de la demandada.

5.- Como anticipé en el apartado 2 del presente voto, no coincido con el primer votante en tanto propone rechazar el segundo agravio de la demanda y confirmar la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida.

Esa discrepancia se debe a que entiendo que asiste razón a la ART en cuanto plantea que se deje sin efecto la capitalización de intereses, dado que a la fecha de notificación de la demanda el actor no contaba con el alta médica ni con ILP determinada, y por tal razón, en aquel momento, la ART no resultaba deudora de la prestación dineraria correspondiente a ILP reclamada, pese a que el crédito nació con el infortunio laboral.

La capitalización de intereses prevista por artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial, presupone la existencia de una obligación exigible que haya sido objeto de reclamo judicial por parte del acreedor. La finalidad de la norma es clara, la capitalización autorizada por el legislador no constituye una consecuencia automática de la mera promoción de una demanda, sino que procura sancionar la persistencia en el incumplimiento de una obligación exigible pese a la interpelación judicial (conf. Sala 1 de esta Cámara en SDL N° 46/2026 – autos “ <PER_11> . c/ <ANONIMIZAR_1> .

Documento anonimizado por AymurAI

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 408 - Año 2026).

Conforme al criterio apuntado, en el caso, la radicación de la demanda y su notificación, por no estar entonces consolidada la incapacidad laboral permanente (ILP), carecieron de aptitud para producir los efectos que el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial prevé para el supuesto de reclamo judicial de cumplimiento de una obligación plenamente exigible.

La cuestión, a mi entender, no tiene realización alguna con la mora ni con el inicio del cómputo de intereses moratorios, ya que si bien éstos son consecuencia de la mora y se devengan desde la fecha de ocurrencia del evento dañoso (art. 2, tercer párrafo, de la Ley 26.773), la capitalización es la consecuencia del reclamo judicial de una obligación exigible.

Por tal razón, si al momento de demandar el reclamo judicial no se encontraba habilitado, por no ser aún exigible la obligación, no se verificaban los presupuestos ni la finalidad contemplados por el art. 770, inc. b), del Código Civil y Comercial.

En otras palabras, al no encontrarse el actor –al momento de demandar- habilitado a reclamar la prestación por ILP derivada de su incapacidad física, corresponde considerar que, en el caso, por haber sido prematura la demanda, no se verifica el supuesto previsto por la normativa legal para autorizar la capitalización de intereses.

Por los fundamentos hasta aquí expresados, en definitiva, propongo receptar el segundo agravio de la demandada y dejar sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida.

6.- Conclusión:

En base a todo lo expuesto en los apartados precedentes, postulo revocar parcialmente la sentencia apelada a los fines de dejar sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en la anterior instancia con sustento en el art. 770 inc. b del CCyC.

La modificación propuesta no altera la calidad de vencedor ni vencido en lo que respecta al pronunciamiento de primera instancia, por lo que no corresponde modificar las costas impuestas en la sentencia recurrida. Asimismo, los honorarios por las tareas de primera instancia deben mantenerse, ya que fueron regulados en términos porcentuales y no fueron impugnados (conf. art. 282 del CPCC).

En cuanto a las costas de segunda instancia, en virtud de proponer receptar parcialmente uno de los dos agravios de la ART, sólo en lo que respecta a la capitalización de intereses, propongo imponerlas en un 90% a la demandada y en el 10% restante al actor (arts. 69 y 72 del CPCC).

Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los recursos articulados, el mérito y la extensión de las

Documento anonimizado por AymurAI

tareas realizadas, encuentro adecuado regular a los Dres. <PER_7> y <PER_8>, letrados patrocinante y apoderado del actor, en conjunto, en un 4,68 % con inclusión del plus procuratorio y los de la Dra. <PER_9>, letrada apoderada de la demandada, en el 3,71%; en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia SPOTURNO dijo:

1) He sido convocada a dirimir la disidencia suscitada entre los colegas que me precedieron en la votación. Por razones de economía procesal, me remito a la reseña de los antecedentes de la causa efectuada en el primer voto.

La discrepancia se circunscribe a determinar si corresponde aplicar la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación cuando la demanda fue promovida antes de la consolidación de la incapacidad laboral permanente del trabajador.

2) Capitalización de intereses.

Adelanto que comparto la solución propuesta por el Dr. Walter, en cuanto considera procedente la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, aun cuando, al momento de su promoción, el trabajador no contaba con el alta médica definitiva.

En primer lugar, coincido con el magistrado preopinante en que la defensa de inadmisibilidad de la demanda, oportunamente introducida por la aseguradora y omitida en la sentencia de primera instancia, debe ser examinada por esta Alzada en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 281 del CPCC.

Es doctrina reiterada que los jueces deben resolver los conflictos atendiendo a las circunstancias existentes al momento de dictar sentencia, pues el interés para accionar debe subsistir durante todo el proceso (conf. Azpelicueta-Tessone, *La alzada. Poderes y deberes*, Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y ss.; STJ Chubut, SI Nº 58/SCA/2002, 51/SCA/2003 y SD Nº 31/SRE/1999, 23/SRE/2001 y 3/SCA/2002; CSJN, Fallos: 189:245; 243:146; 248:51; 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 307:188; 308:1489; 311:787; 313:584; 314:1834; 316:479; 316:3130, entre muchos otros; Sala A, SI Nº 6/2020).

En el caso, la propia demandada reconoce que el trabajador obtuvo el alta médica definitiva el 23/02/2026, apenas doce días después de contestar la demanda. Así, al tiempo de dictarse la sentencia recurrida habían desaparecido los obstáculos invocados por la aseguradora y se encontraban reunidos los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la incapacidad laboral permanente.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, comparto el rechazo de la defensa de inadmisibilidad propuesto por el primer votante.

Ahora bien, la cuestión que suscita la disidencia consiste en determinar si la falta de consolidación de la incapacidad al momento de promoverse la acción impide atribuir a su notificación los efectos previstos por el art. 770 inc. b) del CCyC.

A mi juicio, si bien asiste razón a la recurrente en cuanto señala que, al momento de promoverse la demanda, la incapacidad permanente aún no se encontraba consolidada, ello no priva de eficacia a su notificación a los fines previstos por el art. 770 inc. b) del CCyC. La procedencia de la pretensión dependía de la consolidación de la incapacidad permanente mediante el alta médica definitiva o por alguno de los restantes supuestos previstos en el art. 7 de la LRT. Ese presupuesto se configuró durante la sustanciación del proceso y antes del dictado de la sentencia.

En esas condiciones, corresponde reconocer los efectos que el art. 770 inc. b) del CCyC atribuye a la notificación de la demanda. Máxime cuando el propio régimen de riesgos del trabajo establece que la prestación dineraria devenga intereses desde la fecha del accidente (art. 2, tercer párrafo, Ley 26.773), aun cuando la incapacidad permanente todavía no se encuentre consolidada.

Si el legislador dispone que los intereses corren desde la producción del siniestro, no advierto razones para negar eficacia a la notificación de la demanda, a los fines previstos en el art. 770 inc. b) del CCyC, cuando el presupuesto necesario para el reconocimiento de la prestación quedó configurado durante el proceso.

Cabe destacar que este es el criterio que sostuve recientemente al emitir mi voto en la SDL Nº 49/2026 de la Sala 3 de esta Cámara de Apelaciones, donde se examinó una cuestión sustancialmente análoga.

A lo expuesto anteriormente se agrega que, tal como señala el Dr. Walter, la aseguradora controvirtió la pretensión indemnizatoria, cuestionó el origen laboral de las secuelas e impugnó distintos aspectos de la liquidación reclamada. De allí que la promoción anticipada de la demanda no pueda considerarse, en las circunstancias del caso, determinante de una litigiosidad que habría podido evitarse.

En síntesis, si se reconoce que el crédito devenga intereses desde la fecha del accidente, corresponde aplicar íntegramente el régimen legal que disciplina esos accesorios, incluida la capitalización prevista en el art. 770 inc. b) del CCyC. Admitir la aplicación de ese régimen desde el nacimiento del crédito y, al mismo tiempo, excluir uno de los efectos que la ley atribuye a la notificación de la demanda supondría una distinción que no considero justificada en las circunstancias del caso.

Por consiguiente, corresponde rechazar el agravio y confirmar la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida.

Documento anonimizado por AymurAI

3) Conclusión.

En consecuencia, acuerdo con el Dr. Walter en que corresponde rechazar la defensa de inadmisibilidad de la demanda y desestimar el agravio relativo a la capitalización de intereses, confirmando lo decidido en la instancia anterior.

Asimismo, comparto la propuesta del magistrado preopinante de confirmar la sentencia recurrida en todo aquello que fue materia de agravios, con costas de Alzada a cargo de la demandada vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales por las labores cumplidas en esta instancia, acompaño las regulaciones propuestas por el Dr. Walter, por estimarlas adecuadas a la calidad, extensión y resultado de los trabajos realizados (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII Nº 4).

A la primera cuestión me expido, entonces, por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. WALTER expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I.- DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 549/2025, para el presente caso.

II.- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 083/2026 en todo aquello que fuera motivo de agravios.

III. IMPONER las costas de esta instancia a la demandada recurrente vencida.

IV.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_7> , letrado patrocinante de la parte actora, en un 4%, y los del Dr. <PER_8> , letrado apoderado de la misma parte, en un 1,3% en virtud del plus procuratorio. Los de la Dra. <PER_9> , letrada apoderada de la demandada, se regulan en el 3,7%, incluido el plus procuratorio. Todos los porcentajes corresponden a las labores cumplidas en esta instancia, se calculan sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder y dejando a salvo los mínimos legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 46 y concs. de la Ley XIII N° 4).

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

Conforme lo indicado a expedirme respecto de la primera cuestión, corresponde:

I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejándose sin efecto la capitalización de intereses dispuesta con sustento en el art. 770 inc. b del CCyC.

II.- IMPONER las costas de la alzada en un 90% a la demandada y en el 10% restante al actor.

III.- REGULAR los honorarios de los Dres. <PER_7> y <PER_8> , en conjunto, en un 4,68 % con inclusión del plus procuratorio y los de la Dra.

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_9> , en el 3,71%; en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia SPOTURNO dijo**:**

El pronunciamiento que corresponde dictar, teniendo en cuenta las mayorías alcanzadas anteriormente, es el siguiente:

I. DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 549/2025 para el presente caso.

II. CONFIRMAR la Sentencia Definitiva Nº 083/2026 en todo aquello que fuera motivo de agravios.

III. IMPONER las costas de esta instancia a la demandada recurrente vencida.

IV. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_7> , letrado patrocinante de la parte actora, en un 4%, y los del Dr. <PER_8> , letrado apoderado de la misma parte, en un 1,3% en virtud del plus procuratorio. Los de la Dra. <PER_9> , letrada apoderada de la demandada, se regulan en el 3,7%, incluido el plus procuratorio. Todos los porcentajes corresponden a las labores cumplidas en esta instancia, se calculan sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder y dejando a salvo los mínimos legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N.º 4).

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew**; RESUELVE:**

I.- DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 549/2025, para el presente caso.

II.- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 083/2026 en todo aquello que fuera motivo de agravios.

III. IMPONER las costas de esta instancia a la demandada recurrente vencida.

IV.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_7> , letrado patrocinante de la parte actora, en un 4%, y los del Dr. <PER_8> , letrado apoderado de la misma parte, en un 1,3% en virtud del plus procuratorio. Los de la Dra. <PER_9> , letrada apoderada de la demandada, se regulan en el 3,7%, incluido el plus procuratorio. Todos los porcentajes corresponden a las labores cumplidas

Documento anonimizado por AymurAI

en esta instancia, se calculan sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder y dejando a salvo los mínimos legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 46 y concs. de la Ley XIII N° 4).

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER. (Presidente de Cámara).

Marcelo PERAL (Juez de Cámara -Disidencia parcial).

Natalia Isabel SPOTURNO (Jueza de Cámara).

Registrada como sentencia definitiva N° 56 /2026 SDL

Florencia CESARI (Secretaria de Refuerzo)

Documento anonimizado por AymurAI